



3

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
VILLAVICENCIO

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** que ha sido formulada por el señor Subdirector de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN- en favor de la penada **AMPARO VARGAS RONDON**, en cuyo favor se concedió la suspensión condicional de ejecución de la pena en los términos de la ley 1424 de 2010.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar la decisión que ocupa la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **VARGAS RONDON** presenta la siguiente situación jurídica.

1.- Por hechos ocurridos en el año 2006, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad la condenó en sentencia del 30 de octubre de 2017, a la pena de **36 meses de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalente a 1000 S.M.L.M.V., como autora del punible de concierto para delinquir agravado. No fue condenada al pago de perjuicios y en su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 18 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 8º de la ley 1424 de 2010 cuyo cumplimiento garantizaría caución juratoria.

2.- Suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el **2 de noviembre de 2017**.

3.- En respuesta a solicitud formulada por el despacho, la Agencia para la Reincorporación y a Normalización -ARN- allegó el oficio No OFI20-007999/IDM 112000 del 30 de marzo del año en curso, mismo a través del cual el señor Subdirector de Gestión Legal de esa entidad da cuenta que la penada suscribió el formato Único para la Verificación, previa de Requisitos de que trata los artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1081 de 2015; suscribió el acuerdo de contribución a la Verdad Histórica y a la Reparación y el anexo de que tratan los artículos 2.3.2.2.1.6 y 2.3.2.2.1.7 del Decreto de Información para la Reintegración con estado "culminado" en el proceso de reintegración; y además, que ejecutó actividades de Nacional de Reintegración diseñado por la ARN. Aunado a ello desarrollo de sus actividades dentro del proceso de reintegración,

toda vez que de conformidad con el SIR, actualmente no reporta suspensión o pérdida de los beneficios del proceso de reintegración.

Además de lo anterior, se indicó que mediante oficio No OFII13-003478 del 21 de marzo de 2013 esa Agencia remitió al Centro de Memoria Histórica copia del acuerdo de contribución a la verdad histórica y el anexo suscrito por el penado, habiéndose expedido la certificación de participación en los procedimientos adelantados por dicha entidad.

#### CONSIDERACIONES:

En aquellos eventos en los que se ha reconocido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la pena se extingue y la liberación se tiene como definitiva, en la forma señalada por el artículo 67 del Código Penal:

**"Extinción y liberación.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

A partir de la simple literalidad de aquel precepto legal emerge evidente, que el primer presupuesto de orden objetivo que debe ser verificado para determinar si la pena puede ser extinguida, es la existencia de un período de prueba, mismo que además tendría que haber transcurrido en su totalidad.

Como ya se precisó de manera precedente, el período de prueba que se fijó al concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena correspondió a **18 meses**, mismo que comenzó a correr desde la **2 de noviembre de 2017**, fecha en la que la penada **AMPARO VARGAS RONDON** suscribió la diligencia de compromiso, según se advierte a folio 11 del cuaderno original de la actuación.

Así las cosas, es claro que desde aquella fecha y hasta el día de hoy han transcurrido **32 meses 7 días**; término que resulta ser superior al que se fijó como período de prueba, que se insiste, se fijó en **18 meses**.

Se tiene además, que ningún medio de prueba apunta señalar que durante aquel período de prueba el penado hubiese incumplido cualquiera de las obligaciones que adquirió, por lo que mal puede aceptarse que haya lugar a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 66 del Código penal, según el cual:

**"...Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."**

Así las cosas y como quiera que la penada **AMPARO VARGAS RONDON** cumplió a cabalidad durante todo el período de prueba con las

obligaciones que expresamente se le fijaron en el acta de compromiso que suscribió, lo procedente es decretar en su favor la extinción de las sanciones penales impuestas en su contra y su liberación definitiva, en la forma señalada por el artículo 67 del Código Penal.

Más cuando, por parte de la Agencia Para la Reincorporación y la Normalización -ARN- se ha certificado que aquel cumplió a cabalidad todas las obligaciones que adquirió para ingresar en el proceso de reintegración.

**OTRAS DECISIONES:**

1.- Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos oficiese a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia condenatoria, haciendo saber de la decisión adoptada por el despacho en este proveído. En lo que hace relación con los oficios que deben ser dirigidos al Grupo de Administración de Información Judicial SIJIN MEVIL de la Policía Nacional, y a la Fiscalía General de la Nación, allí deberán indicarse las diferentes autoridades judiciales que conocieron de este proceso, con su respectiva radicación.

2.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, informando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas ha sido cumplida simultáneamente con la pena de prisión.

3.- Remitir las diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, para que pueda proceder a su archivo definitivo.

4.- Remitir copia de la presente decisión al señor Subdirector de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN-, a través del correo electrónico subdireccióngestionlegal@reincorporacion.gov.co.

5.- Notificar la penada **y a la defensa** la presente decisión por el medio más expedito.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION DE LAS SANCIONES PENALES** impuestas en contra de **AMPARO VARGAS RONDÓN** por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad en sentencia del 30 de octubre de 2017, como autor del punible de concierto para delinquir agravado, y su consecuente **LIBERACION DEFINITIVA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".**

**TERCERO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL MENÉSIS VARÓN  
JUEZ